



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01300 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Omar de Jesús Monsalve Arenas
Accionado:	EPS Savia Salud
Vinculado:	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 307 Especial: 298
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que tiene 82 años de edad y que se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud, en el régimen subsidiado, que presenta los diagnósticos de *INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, ENFERMEDAD ATEROSCLERÓTICA AL CORAZÓN, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ANEMIA.*

Comenta que para el 2 de octubre, fue sometido a una cirugía de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo, para lo cual, le fue ordenado **Consulta con Especialista en Cardiología, Terapia de Rehabilitación Cardíaca 8 Sesiones, Consulta Por Medicina Interna**, a pesar de haber sido autorizados los servicios para el Hospital General de Medellín, le fue indicado que no prestaban ese servicio, para lo cual, procedió a informar a la EPS, en esta le manifiestan que debía presentar un certificado expedido por el Hospital, encontrándose a la fecha sin consulta y terapias.

Refiere que a la fecha no han sido autorizado los servicios requeridos, sus enfermedades se agravan con el pasar del tiempo, así como su calidad de vida, en tanto que el tratamiento ordenado es de carácter prioritario; a pesar

de haber solicitado a la EPS la autorización de los servicios médicos, le han manifestado que debe esperar, no obstante debido a su delicado estado de salud por su diagnóstico, no se encuentra en la capacidad de esperar una respuesta por parte de la EPS, aunado a ello, no posee los recursos económicos para realizar los tratamientos manera particular, dependiendo de sus familiares, quienes lo ayudan a subsistir.

Por lo anterior solicitó se ampare su derecho a la salud ordenándole a la EPS Savia Salud materialice la Consulta con especialista en cardiología, Terapia de rehabilitación cardiaca 8 sesiones y consulta con medicina interna. Peticionó además el tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Savia Salud EPS, el 24 de noviembre de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, donde se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. El Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por intermedio de la abogada para asuntos legales de la Secretaría, doctora Sandra Milena Franco Bermúdez, en el termino de traslado, se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que si bien le asiste razón al accionante en su reclamación, es igualmente cierto que, la competencia de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, tiene asignado unas funciones específicas contenidas en la Ordenanza Departamental 20200080002567 del 5/11/2020.

En lo referente al presente asunto, se tiene una falta de legitimación por pasiva, en tanto que la entidad, es ajena a la violación de los derechos fundamentales del actor, en tanto quien afecta directamente los derechos deprecados es la Alianza Medellín-Antioquia EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, lo anterior, se desprende que una vez consultada la base de datos única de afiliados ADRES, se tiene que el accionante **OMAR DE JESUS MONSALVE**, figura activo en la EPS Savia Salud, por ende, los servicios médicos que requiera son competencia de esta entidad, donde figura actualmente afiliado.

Manifiesta que, de acuerdo a lo requerido, la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada por el actor, en tanto que esto corresponde únicamente a la EPS Savia Salud, por medio de su red de prestadores de servicios con las que tenga contrato, la cual se encarga de organizar la forma, mecanismos a través de los cuales sus afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos.

Finalmente destaca que, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no es una EPS, ni IPS, en tanto que son un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia.

Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, por no ser la entidad que vulnera los derechos fundamentales del actor.

1.4. La EPS Savia Salud, dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del apoderado Especial de la entidad, doctor **Juan Mateo Pérez Gallego**, acotando que, frente a los servicios de salud requeridos por el accionante, se tiene que la **Consulta con Especialista en Cardiología**, la misma está autorizada con No.15936886 y direccionado a la **IPS Instituto Cardiovascular y de Estudios Especiales Las Vegas**, acudiendo a este servicio el accionante el día 13 de noviembre de 2021, a las 10:29 am.

De otro lado, sostiene que respecto a la **Consulta de Primera vez con Especialista en Medicina Interna**, se emitió la autorización No.15991748, la cual fue direccionada para la **IPS Clínica Conquistadores**, en relación al servicio de **Rehabilitación Cardiovascular**, se expidió la autorización No.16333316, direccionada para la **IPS Especialidades Médicas Metropolitanas Emmsa S.A.**

Conforme a lo antes indicado, sostiene que los servicios médicos fueron debidamente autorizados por la entidad, a pesar de ello, no se evidencia las gestiones adelantadas por parte del accionante ante la IPS, donde conste la solicitud de la programación de la consulta, como tampoco aporta el material probatorio al respecto, no obstante, en aras de agilizar y garantizar

la prestación de los servicios requeridos, mediante correo electrónico solicitaron apoyo con la programación a la IPS.

Para finalizar, sostiene que no se evidencia una mala disposición por parte de la EPS Savia Salud, para la prestación de los servicios asistenciales, por lo que a la fecha han sido autorizados tanto los servicios médicos, como la consulta requerida por el accionante Omar de Jesús Monsalve Arenas, en tal sentido, no es viable predicar un actuar omisivo o negligente por parte de la EPS, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en tanto que, se demuestra la gestión adelantada por su entidad, por ende, salta a la vista la necesidad de vincular IPS Instituto Cardiovascular y de Estudios Especiales Las Vegas, IPS Clínica Conquistadores, y la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas Emmsa S.A., a fin de que procedan a materializar los servicios faltantes, así como también se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, frente a la autorización y solicitud de la programación de los servicios requeridos por el accionante, puesto que la EPS Savia Salud, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Omar de Jesús Monsalve Arenas**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La corte Constitucional se pronunció al respecto a este tema en Sentencia T-028 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), se expuso lo siguiente:

“Los anteriores pronunciamiento fueron recogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el legislador reconoció la salud como un derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un

⁴ “Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera, oportuna, eficaz, y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra Savia Salud EPS, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no garantizarle la prestación de los servicios de salud consistente en *Consulta con Especialista en Cardiología, Terapia de Rehabilitación Cardíaca 8 Sesiones, Consulta Por Medicina Interna*, en tanto que al ser autorizados para el Hospital General de Medellín, en esa IPS no prestaban los servicios médicos requeridos por este, a pesar de sus problemas de salud, continúa a la espera de la autorización estos servicios. Igualmente pretende se conceda el tratamiento integral a las enfermedades que padece.

La vinculada Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, en respuesta a la acción de tutela, argumenta que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere el accionante, recaen en la EPS Savia Salud, por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ella corresponde.

Por su parte la EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que los servicios médicos requeridos por el actor, fueron autorizados, incluso para el día 13 de noviembre de 2021, el accionante acudió a la consulta con especialista en cardiología, respecto a los otros servicios médicos, no se cuenta la prueba de las gestiones adelantadas por parte del accionante ante las IPS, sin embargo, en aras de agilizar y garantizar la prestación de los servicios requeridos, mediante correo electrónico solicitaron apoyo con la programación a la IPS.

Adicional a ello, comenta que, dado que la entidad expidió las autorizaciones pertinentes, surge necesario vincular IPS Instituto Cardiovascular y de Estudios Especiales Las Vegas, IPS Clínica

Conquistadores, y la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas Emmsa S.A., a fin de que procedan a materializar los servicios faltantes, así como también se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, frente a la autorización y solicitud de la programación de los servicios requeridos por el accionante, puesto que Savia Salud Eps, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno.

Bajo ese contexto, advierte esta agencia judicial, que si bien, dentro del escrito de contestación efectuado por parte de la EPS Savia Salud, sostiene que procedió con la autorización de los servicios siendo necesario vincular a las IPS, donde fue remitido el paciente, a fin de que procedan a materializar los servicios; para ello, es menester precisar que este Juzgado no vinculó a tales entidades por cuanto es obligación de la EPS Savia Salud garantizar la prestación efectiva y eficiente de los servicios de salud, por ende, no puede desligar su responsabilidad a la red contratada para la prestación de los servicios, toda vez, que al momento de celebrar los convenios o contratos para la prestación del servicio, se debe evaluar la capacidad operativa, financiera e institucional de la red contratada, ello con el fin de que se pueda asegurar el servicio médico, para lo cual, para este evento, recae el compromiso de garantizar la prestación del servicio, directamente a la EPS, en ese caso, la EPS Savia Salud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se avizora que, si bien la EPS Savia Salud, procedió con la autorización de los servicios de salud requeridos por el actor, y el accionante acudió a la cita con el especialista en cardiología, en lo que respecta a los servicios de Terapia de Rehabilitación Cardíaca 8 Sesiones y Consulta Por Medicina Interna, no han sido materializados, con ello, dada la dilación injustificada en la prestación del servicio, se vulnera flagrantemente los derechos fundamentales del actor, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, la señora Luz Elena Montoya, quien es la persona encargada en los tema de salud del accionante Omar de Jesús Monsalve Arenas, indicó que respecto a la cita con el especialista en cardiología, efectivamente asistió a la misma el 13 de noviembre, no obstante, respecto a la consulta Rehabilitación Cardiovascular, la misma fue autorizada para la clínica Emmsa, sin embargo, luego de comunicarse con la entidad, le informaron

que no estaban prestando ese servicio, sugiriéndole que fuera a la EPS, para que modificaran la autorización. Finalmente, respecto a la consulta por medicina interna, señala que tiene la autorización, sin embargo, no ha podido obtener la cita, toda vez que, en la Clínica Conquistadores le informan que no tiene agenda.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho, para este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad, que garantice la materialización de los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida, y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas o dificultades administrativas que pueda oponer la entidad para la efectiva de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se evidencia que es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle en forma efectiva al señor **Omar de Jesús Monsalve Arenas**, en tanto, que no es de recibo la desidia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y materialización del servicio en salud solicitado y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

En lo que respecta al servicio de la consulta por primera vez con especialista en cardiología, en relación a lo enunciado tanto por la entidad accionada y la señora Luz Elena Montoya, quien ayuda al accionante, se declarará un hecho superado, en atención a que el servicio fue efectivamente materializado por la IPS, a la que fue remitido.

Finalmente, se protegerán los derechos fundamentales de la parte accionante y en consecuencia, se ordenara a la EPS Savia Salud, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si aún no lo ha hecho proceda a garantizar la materialización de los servicios de salud de **“Terapia de Rehabilitación Cardíaca 8 Sesiones y la Consulta Por Medicina Interna”**, para los diagnósticos de

“Infarto Agudo al Miocardio, Enfermedad Aterosclerótica al Corazón, Hipertensión Esencial, Anemia”

Asimismo, se concederá el tratamiento integral vinculado con los diagnósticos ***“Infarto Agudo al Miocardio, Enfermedad Aterosclerótica al Corazón, Hipertensión Esencial, Anemia”***, por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Se ordenará la desvinculación del Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la actora.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Omar de Jesús Monsalve Arenas**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ordenar a la EPS Savia Salud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y si no lo ha hecho, proceda a garantizar la materialización de los servicios de salud de **“Terapia de Rehabilitación Cardíaca 8 Sesiones y la Consulta Por Medicina Interna”**, para los diagnósticos de ***“Infarto Agudo al Miocardio, Enfermedad Aterosclerótica al Corazón, Hipertensión Esencial,***

Anemia”, los ordenados por el médico tratante como parte fundamental a sus tratamiento.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se deriven de las patologías **“Infarto Agudo al Miocardio, Enfermedad Aterosclerótica al Corazón, Hipertensión Esencial, Anemia”**, que padece, el señor Omar de Jesús Monsalve Arenas, siempre que los mismos hayan sido dispuestos por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Declarar el hecho superado frente a la consulta por primera vez con especialista en cardiología, por lo expuesto en precedencia.

Quinto. Desvincular de la presente acción a la **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por lo antes indicado.

Sexto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0728d58a11bf30a2a4dfa9355711c3bd00f1d0754b08c2f6498237fd701
10120**

Documento generado en 03/12/2021 10:58:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**